

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad No. 25-2014-00367

Decide el Juzgado el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada en contra del numeral 3 del auto adiado el 10 de febrero de 2022¹, por medio del cual se le indicó que frente a las inconformidades presentadas en punto a los interrogatorios de parte, debería estarse a lo resuelto en el auto que los decretó fechado 13 de mayo de 2019. Aunado, se le puso de presente que las consecuencias procesales de la inasistencia de parte a la audiencia de que trata el art. 101 del Código de Procedimiento Civil, serían valoradas al momento de emitir sentencia que dirima la instancia.

I. ANTECEDENTES

Refiere el recurrente que si bien por auto del 13 de mayo del año 2019 se ordenó la citación de los señores Luis Eduardo Gómez Garzón, Yenny Neydy Molina Peña, Miguel Stiven González Arenales, Juan Carlos Jutinico Bravo y Julián David Mayorga para que absolvieran el interrogatorio de parte, dicho proveído fue recurrido en su oportunidad.

Censura que fue resuelta por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio por auto del 20 de febrero de 2020 en el que se precisó que dada la falta de excusa de la inasistencia de los demandantes a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, dicha circunstancia se tendrá en cuenta al proferir sentencia. De ahí que la declaración de esos demandantes era improcedente, pues admitir su práctica sería una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la igualdad, consagrados en la norma superior.

Finalmente señala que debe aclararse que las citadas personas son demandantes y no demandadas como quedó allí plasmado.

Surtido el traslado de que trata el artículo 110 y 318 del Código General del Proceso, la contraparte no efectuó manifestación alguna.²

II. CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Disponía el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil: *“Cuando se trate de procesos ordinarios y abreviados, salvo norma en contrario, luego de contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, el juez citará a demandantes y demandados para que personalmente concurren, con o sin apoderado, a audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio. (...)”*

1. Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará el quinto día siguiente para celebrarla, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

¹ Archivos digitales No. 22 y 29

² Archivo digital No.32

Cuando en la segunda oportunidad se presente prueba de que existe fuerza mayor para que una de las partes pueda comparecer en la nueva fecha, o de que se encuentra domiciliada en el exterior, ésta se celebrará con su apoderado, quien tendrá facultad para conciliar, admitir hechos y desistir.

*2. Excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se **considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.** (...)*

***El juez oficiosamente interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso, estas podrán formular el interrogatorio a su contraparte y se acudirá al careo si se hiciere necesario; luego de ellos se fijará el objeto del litigio.** (...) Negritas fuera del texto original).*

Por otro lado, dispone el artículo 205 del Código General del Proceso: *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Eventos de los que se infiere las diferencias notorias tanto del llamado realizado a las partes para su asistencia de la diligencia del entonces art. 101 del Código de Procedimiento Civil, como del que deben atender con ocasión de la prueba de interrogatorio esta vez de parte que requiere son contendor y que ha de surtir en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Respecto del interrogatorio en el audiencia regulada en el artículo 101 del C.P.C. se tiene que la declaración de las partes debe hacerse de oficio y con miras a realizar la fijación del litigio, como surge de la lectura del inciso segundo 5 de la preceptiva en comento y la inasistencia de quien debía rendir la declaración puede constituir un indicio grave en contra si no justifica. Entre tanto el interrogatorio de parte, busca obtener confesión de algunos de los hechos de la demanda o para este caso de las excepciones que buscan enervar la pretensión, confesión que puede ser provocada o ficta, esta última en caso de inasistencia injustificada.

De ahí que se insiste que el llamamiento de una y otra se efectúe en momentos procesales diferentes, respondan a finalidades distintas – uno de juez y otro de parte -, y tengan sanciones diversas.

De manera que si el interrogatorio inicial no se surte, no quiere decir con ello que se agota el interrogatorio de parte y procede entonces una nueva convocatoria a la audiencia en la cual se practica su declaración.

Conforme los fundamentos expuestos, advierte el Juzgado que el recurso de reposición que aquí se decide, si en cuenta se tiene la actuación surtida en punto a los interrogatorios como pasa a exponerse

Por autos del 20 de abril y 30 de noviembre de 2017 respectivamente, el Juzgado al encontrar conformado el contradictorio, dispuso fijar fecha de audiencia de que trata el art.101 del Código de Procedimiento Civil a efectos de ser evacuada el 21 de marzo de 2019.

Llegado el día de la diligencia se procedió a evacuar los interrogatorios de parte para quienes se hicieron presentes. Diligencia en la que se dispuso frente a Luis Eduardo Gómez Garzón, Yenny Neydy Molina Peña, Miguel Stiven González Arenales, Juan Carlos Jutinico Bravo, Julián David Becerra Mayorga, concederles un término de 3 días para que justificaran su inasistencia so pena de aplicar las sanciones legales previstas para el efecto.

Seguido, por auto del 13 de mayo de 2019 se decretaron pruebas a favor de la parte actora y demandada ordenando respecto a esta última entre otras, el interrogatorio de parte de Luis Eduardo Gómez Garzón, Yenny Neydy Molina Peña, Miguel Stiven González Arenales, Juan Carlos Jutinico Bravo, Julián David Becerra Mayorga, el cual a fuerza de fatigar es distinto al que debía adelantarse en la audiencia que antecedió.

Decisión que fue objeto de reproche por el apoderado de la demandada, la cual fue resuelta con proveído del 20 de febrero de 2020 que decidió revocar parcialmente en punto a la documental tenida en cuenta a favor de la parte actora, y se dispuso aplicar a los demandantes Luis Eduardo Gómez Garzón, Yenny Neydy Molina Peña, Miguel Stiven González Arenales, Juan Carlos Jutinico Bravo, Julián David Becerra Mayorga la sanciones de que trata el art. 101 del CPC dado que no justificaron su inasistencia a la audiencia celebrada el 21 de marzo de 2019.

Decisión que fue confirmada por la Sala Civil del H. Tribunal Superior de esta ciudad por auto del 17 de agosto de 2021.

Luego con proveídos del 2 de septiembre de 2021 y 10 de febrero del año que avanza, se fijó fecha para evacuar audiencia de instrucción y juzgamiento.

De ahí que tal y como se advirtió al libelista en el auto objeto de reproche, la providencia mediante la cual fueron decretadas pruebas dentro del asunto, esto es el adiado el 13 de mayo de 2019 se encuentra en firme, sin que al momento de resolverse la reposición o el superior al decidir la alzada se haya modificado punto alguno respecto a los interrogatorios decretados a favor de la demandada.

Entonces como se hizo referencia preliminarmente, el decreto de los interrogatorios que en el aludido auto se hizo por el Juzgado, responde a los solicitados por el extremo pasivo en su aparte de pruebas al momento en que contesto su demanda, convocatoria que resultó necesaria pues esos demandantes no asistieron a la audiencia anterior.

Y la valoración que se haga de su inasistencia a cualquiera de las diligencias practicadas en el asunto, de acuerdo a las sanciones procesales que resulten procedentes, será un aspecto propio de la sentencia.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el recurso de alzada, este se negará por improcedente, como quiera que la decisión recurrida no corresponde a una negativa en el decreto o práctica de la prueba al tenor del numeral 3 del artículo 321 del Código General del Proceso, y tampoco se encuentra enlistada en esta o en otra norma procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

III. RESUELVE

1. **CONFIRMAR** por las razones expuestas en esta determinación, el auto objeto de recurso adiado el 10 de febrero de 2022.
2. **NEGAR** por improcedente el recurso subsidiario de alzada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d048d3ccea154946a8d9f13b859333101baa28b2ed8036b9dbbdd686cc2f34f0**

Documento generado en 02/05/2022 03:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**